

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-18/2020

DENUNCIANTE: ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO.

PARTES DENUNCIADAS: MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUANAJUATO, Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO ELECTORAL POR MINISTERIO DE LEY PONENTE: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a **22 de enero de 2021**.

Resolución que declara **inexistentes** las faltas atribuidas a **Mario Alejandro Navarro Saldaña**, presidente municipal de Guanajuato, consistentes en la indebida utilización de recursos públicos y promoción personalizada, así como por culpa en la vigilancia imputada al Partido Acción Nacional.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEG:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Unidad Técnica **Jurídica:** Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Primera denuncia. El 22 de abril² la autoridad administrativa electoral local recibió escrito de denuncia que aparecía firmada por quien se ostentaba como *****³, representante legal de la persona moral “Corrijamos el rumbo Asociación Civil”. La queja iba dirigida en contra de Mario Alejandro Navarro Saldaña, presidente municipal de Guanajuato, por indebida utilización de recursos públicos y promoción personalizada; así como en contra del *PAN* por culpa en la vigilancia.

1.2. Radicación, registro, diligencias de investigación preliminar y reserva de admisión o desechamiento de la denuncia. El 23 de abril la *Unidad Técnica Jurídica* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior bajo el número **7/2020-PES-CG**; además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, previo a admitir la denuncia y ordenar el emplazamiento a las partes denunciadas³.

1.3. Inspección. El 24 de abril, el secretario del órgano desconcentrado con adscripción a la Junta Ejecutiva Regional de

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Toda fecha citada se entenderá de la anualidad 2020, salvo precisión diversa.

³ Visible a fojas 0027 a 0030 del expediente.

Guanajuato del *IEEG*, en funciones de Oficialía Electoral, realizó inspección de lo solicitado por la denunciante, lo que se materializó en el **ACTA-OE-IEEG-JERGU-02/2020** y se constató la existencia de las publicaciones cuestionadas⁴.

1.4. Segunda denuncia. El 19 de mayo, Alma Edwviges Alcaráz Hernández, ostentándose como Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, presentó denuncia en contra del servidor público referido, por las mismas conductas y supuestas faltas ya citadas, así como en contra del *PAN* por culpa en la vigilancia⁵.

1.5. Radicación, registro, diligencias de investigación preliminar y reserva de admisión o desechamiento de la segunda denuncia. El 20 de mayo, la *Unidad Técnica Jurídica* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **9/2020-PES-CG**; además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, previo a admitir la denuncia y ordenar el emplazamiento a las partes denunciadas⁶.

1.6. Inspección. El 20 de mayo, el secretario del órgano desconcentrado con adscripción a la Junta Ejecutiva Regional de Guanajuato del *IEEG*, en funciones de Oficialía Electoral, realizó inspección de lo solicitado por la denunciante en el procedimiento especial sancionador **09/2020-PES-CG**, lo que se materializó en el **ACTA-OE-IEEG-JERGU-03/2020** y se constató la existencia de las publicaciones cuestionadas⁷.

1.7. Acumulación de procedimientos y formulación de requerimientos. Después de la suspensión por Covid-19, el 7 de

⁴ Consultable a fojas 0047 a 0060 del expediente.

⁵ Consultable a fojas 135 a 163 del expediente en que se actúa.

⁶ Visible a fojas 164 a 168 del expediente.

⁷ Consultable a fojas 172 a 185 de autos.

agosto, la *Unidad Técnica Jurídica* acumuló el procedimiento especial sancionador 09/2020-PES-CG al 07/2020-PES-CG, por ser este último el primero que recibieron, a fin de sustanciarlos de manera conjunta; además, se formularon requerimientos a diversas autoridades y personas morales⁸.

1.8. Desechamiento, admisión y emplazamiento. El 26 de octubre⁹ la *Unidad Técnica Jurídica* desechó el procedimiento especial sancionador 07/2020-PES-CG al no contener la firma autógrafa de quien promueve; luego, realizadas las diligencias de investigación preliminar admitió la denuncia correspondiente al procedimiento especial sancionador 09/2020-PES-CG y ordenó emplazar a las partes denunciante y denunciadas de manera personal, incluyendo al *PAN* por posible culpa en la vigilancia de las acciones de sus militantes; citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

1.9. Audiencia de ley y remisión del expediente e informe circunstanciado. En fecha 3 de noviembre, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, además la *Unidad Técnica Jurídica* remitió a este *Tribunal* el expediente **09/2020-PES-CG** y su correspondiente informe circunstanciado.

1.10. Recepción, turno a ponencia y radicación. El 3 de noviembre se recibió en este *Tribunal* el expediente relativo y su informe circunstanciado. El día 6 siguiente se acordó turnarlo al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia; se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-18/2020**.

⁸ Visible a fojas 61 a 67 de autos.

⁹ Según constancias que obran a fojas 277 a 287 del expediente.

1.11. Cómputo. Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, a efecto de poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución correspondiente, mismo que transcurre de la siguiente manera:

De las 18:00 horas, del día 20 de enero de 2021, a las 18:00 horas del día 22 del mismo mes y año.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al haber sido sustanciado por un órgano electoral que realiza sus funciones en la circunscripción territorial en la que este órgano plenario ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que vulneran la normatividad electoral vigente en la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 del Reglamento Interior del *Tribunal*¹⁰.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Hechos denunciados. La denunciante señaló que el presidente municipal de Guanajuato incurrió en uso indebido de recursos públicos y con ello en promoción personalizada (difusión de propaganda impresa sin tener el carácter de institucional, ni fines educativos, al incluir nombres y símbolos), a través de la supuesta

¹⁰ Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

entrega de despensas con su nombre y con los colores del *PAN*, lo que dice realizó en diversos puntos del municipio de Guanajuato, a manera de apoyos por la contingencia sanitaria derivada del COVID-19, lo cual fue publicado en la red social *Facebook* así como en diversas notas periodísticas.

Afirma también que el denunciado donó su salario para despensas y por ello ese dinero pasó a ser público; que incluyó propaganda personalizada con su nombre en las despensas; que utilizó a personal municipal y vehículos oficiales para repartir las despensas así como para la difusión de propaganda; que el propio director de desarrollo urbano municipal informó la cantidad de beneficiados con la entrega de despensas y que el tesorero municipal reconoció que se adquirieron 11 mil despensas por la cantidad de 1.5 millones de pesos del fondo de contingencias del municipio.

Lo anterior, a consideración de la denunciante, vulnera los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134, de la *Constitución federal*.

3.2. Contestaciones a la denuncia. Respecto a los hechos materia de queja, se realizaron diversos pronunciamientos por quienes se vieron vinculados a éstos.

3.2.1. Contestación del representante del presidente municipal denunciado. En la audiencia de pruebas y alegatos manifestó, en términos generales, que la denunciante no acreditó la personalidad con la que se ostentó; que el procedimiento debió admitirse como ordinario sancionador y no como especial sancionador; que de los hechos y publicaciones de la red social *Facebook* no se desprenden elementos ni siquiera indiciarios por los que se acredite que su representado vulnerara los párrafos

séptimo y octavo, del artículo 134, de la *Constitución federal*, por lo que debía declararse la inexistencia de la infracción imputada a su representado.

También negó que a la denunciante le asista la razón y el derecho para presentar queja en los términos en que lo hizo en su contra, pues en los hechos materia de denuncia no se realizó uso indebido de recursos públicos ni su promoción personalizada como servidor público, pues en las fechas que se ventilaron las publicaciones que se cuestionan no había proceso electoral en curso, no se acredita que las publicaciones se hicieran con el objeto de favorecer a una fuerza política o candidato y no se hizo uso de recurso público, pues el perfil de *Facebook* de su representado no tiene costo.

3.2.2. Contestación del representante del PAN. De igual forma, en la audiencia de pruebas y alegatos, este partido señaló que de las constancias que obraban en el expediente no se desprendía alguna responsabilidad directa de su incumbencia por las conductas denunciadas, y que el hecho de que el denunciado ejerce un cargo público es suficiente para desvirtuar la conducta atribuible a su partido, pues no se probaba que se incumpliera con algún deber garante por falta de supervisión o acción para poder prevenir o rechazar alguna conducta contraria a la normatividad electoral.

3.3. Problema jurídico por resolver. Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, se advierte que las cuestiones a dilucidar consisten en determinar:

- a) Si se realizó la entrega de despensas por el denunciado;
- b) En su caso, si con ello se hizo **uso indebido de recurso público**;
- c) Si tal situación vulnera el principio de equidad tutelado con la proscripción de la **promoción personalizada**

contemplada en el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución federal*, y

d) En su caso, si se actualiza o no la culpa en la vigilancia por parte del *PAN*.

3.4. Medios de prueba. El asunto se resolverá, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de **presunción de inocencia**, derivado de los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹², de manera que probar la existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

3.5. Contestación a diversos agravios formulados por el representante del servidor público denunciado. En la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, así como en su escrito de contestación, ***** en su carácter de representante del denunciado Mario Alejandro Navarro Saldaña, se agravia en los siguientes términos:

I. Que la denunciante no acreditó la personalidad con la que se ostentó, es decir, su carácter de Secretaria General en funciones de presidenta del comité ejecutivo estatal del partido Morena. Refiere que la autoridad sustanciadora del procedimiento indebidamente admitió la denuncia a Alma

¹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

¹² Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

Edwviges Alcaraz Hernández sin haber acreditado el carácter con el que se ostentó, máxime que dicha circunstancia la consideró como un hecho notorio.

La anterior aseveración no vulnera sus derechos, en atención a que si bien la *Unidad Técnica Jurídica* invocó como hecho notorio la comunicación oficial por parte del Instituto Nacional Electoral que obra en su archivo, con la que tuvo por acreditado al momento de recibir y admitir la denuncia, que la denunciante sí es Secretaria General y que en ese momento ejercía funciones como presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena; también es cierto que la parte denunciada no aportó probanza alguna en contrario; aunado a que la denunciante compareció también **por su propio derecho** y no solo como dirigente partidista.

Además, el denunciado pierde de vista que el procedimiento especial sancionador es de orden público y por ello, cualquier persona puede presentar denuncia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1 y 370 de la *Ley electoral local*; salvo el caso de difusión de propaganda que se considere calumniosa, supuesto en el que sólo la parte agraviada puede promover.

Estos preceptos permiten establecer que el órgano legislador reiteró el modelo inquisitivo que rige en el procedimiento especial sancionador, dados los bienes jurídicos protegidos en materia electoral, para lo cual concretó una norma general expresa, consistente en que este tipo de procedimientos no está sujeto a instancia de parte agraviada y en consecuencia, puede iniciarse de oficio, lo que es coherente con las finalidades de orden público que persigue la aplicación de sanciones a quienes infringen las normas electorales.

II. Que no debió desecharse simplemente la denuncia de la representante legal de la asociación civil “CORRIJAMOS EL

RUMBO”. El representante del denunciado señala que la *Unidad Técnica Jurídica* no debió desechar la primera denuncia interpuesta al no contener la voluntad (firma) de ***** en representación de la asociación, pues de oficio la propia autoridad sustanciadora debió iniciar un procedimiento especial sancionador, y al no haber ocurrido eso, solicita se de vista al Ministerio Público respecto del escrito de queja y demás promociones no reconocidas por la mencionada representante legal.

Situación anterior que tampoco le irroga agravio alguno, pues en todo caso a quien le correspondería acudir ante la instancia investigadora de delitos, sería a la propia *****, además de existir la posibilidad de que la parte que alega tal inconsistencia sea quien haga valer las acciones que estime pertinentes ante las instancias que considere, para lo cual se dejan a salvo sus derechos.

III. Que el procedimiento debió admitirse como ordinario sancionador y no como especial sancionador. Afirma el representante del denunciado, que le irroga agravio el hecho de que la autoridad sustanciadora haya realizado el cambio de vía, es decir, la denunciante formuló su denuncia con fundamento en el artículo 362 de la *Ley electoral local* que es el relativo al procedimiento sancionador ordinario y la autoridad sustanciadora decidió darle trámite de procedimiento especial sancionador, al precisarse que se denunciaban violaciones a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134, de la *Constitución Federal*, en relación con las fracciones I y II, del artículo 370, de la *Ley electoral local*.

Este órgano plenario determina que fue acertado el proceder de la autoridad sustanciadora, pues la propia *Unidad Técnica*

Jurídica, en el auto de admisión, fundamentó acertadamente su decisión, al invocar las jurisprudencias 12/2015 y 3/2011, de rubros: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.” y “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.”

Por lo anterior resulta inaplicable la jurisprudencia que refiere el denunciado, número 20/2008, de rubro “PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.”; ello porque en la *Ley electoral local* en la fracción I, del artículo 370, dispone que se instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo, del artículo 134 de la *Constitución Federal*, lo que en la especie acontece.

3.6. Hechos acreditados.

a) La existencia de las ligas electrónicas que conducen a las publicaciones de fechas 10, 13 y 15 de abril y 20 de mayo, que son:

- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2880675015302595&id=194294770607313
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2887163594653737&id=194294770607313
- <https://www.pressreader.com/mexico/periodico-am-express-guanajuato/202000415>
- <https://elotroenfoque.mx/alcalde-de-guanajuato-aprovecha-pandemia-para-hacer-campana-politica/>
- <https://zonafranca.mx/politica-sociedad/erogan-1-1-mdp-del-fondo-de-contingencias-en-11-mil-despensas-por-covid-19-en-la-capital/>
- <https://zonafranca.mx/politica-sociedad/se-niega-navarro-a-hablar-sobre-presuntos-actos-anticipados-de-campana/>

Lo anterior se acredita con el ACTA OE-IEEG-JERGU-003/2020¹³, que contiene la inspección realizada el 20 de mayo, practicada por el secretario de órgano desconcentrado de la Junta Ejecutiva Regional de Guanajuato, en ejercicio legal de la función de oficialía electoral, mediante la que constató la existencia de las ligas electrónicas recién citadas y de las imágenes contenidas en las mismas.

Documental pública con valor probatorio pleno¹⁴ al ser emitida por quien está investido de fe pública y ser funcionario electoral en ejercicio de su encargo y delegación de la oficialía electoral, *únicamente para acreditar la existencia de las ligas electrónicas así como las imágenes contenidas en las mismas.*

b) Que las publicaciones hechas en Facebook¹⁵ son de la cuenta personal del denunciado Mario Alejandro Navarro Saldaña. Situación que también se encuentra acreditada y reconocida por el presidente municipal denunciado, conforme a lo dispuesto en el artículo 358 de la *Ley electoral local*, pues sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, *ni aquéllos que hayan sido reconocidos*, como acontece en la especie; pues en su escrito de cumplimiento de requerimiento recibido en fecha 13 de agosto, y que obra a fojas 112 a 114 del expediente, reconoció que la cuenta de usuario de *Facebook* denominada “Alejandro Navarro” pertenece a su persona.

c) El servidor público denunciado fue quien realizó las publicaciones cuestionadas. Así lo reconoció expresamente en

¹³ Visible en fojas 172 a 185.

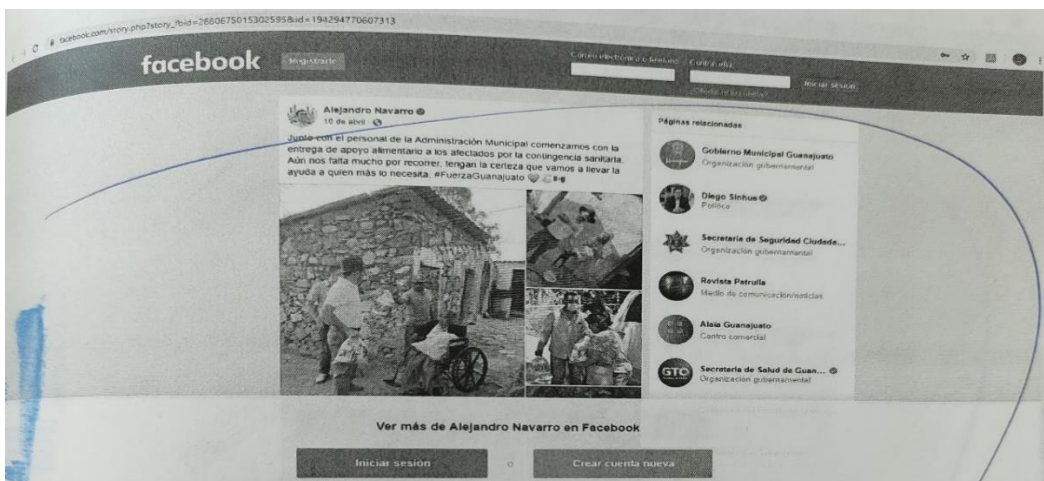
¹⁴ En términos de los artículos 358, párrafo tercero, fracción III y 359, párrafo tercero, ambos de la *Ley electoral local*.

¹⁵ https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2880675015302595&id=194294770607313 y https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2887163594653737&id=194294770607313

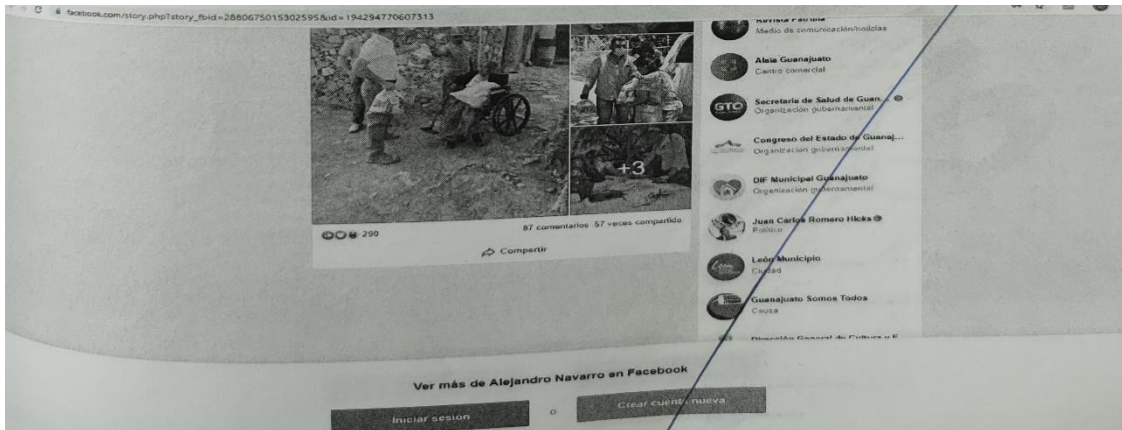
su escrito de fecha 13 de agosto¹⁶, pues se insiste en que dijo ser usuario de *Facebook* con la cuenta materia de estudio, además señaló haber realizado las publicaciones de mérito, mismas que corresponden a las acciones de trabajo cotidiano en favor de la población; acciones que por su propia naturaleza son públicas.

d) La publicación de fotografías en la red social *Facebook* referidas, que muestran la realización de entrega de despensas a la ciudadanía de Guanajuato, Guanajuato. Tal hecho se advierte principalmente de la documental pública ACTA OE-IEEG-JERGU-003/2020, elaborada por el personal del *IEEG* en funciones de Oficialía Electoral la que cuenta, como ya se dijo, con valor probatorio pleno; así, las siguientes imágenes se pueden apreciar en la liga electrónica

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2880675015302595&id=194294770607313



¹⁶ Conforme a lo dispuesto en el artículo 358 de la *Ley electoral local*, pues sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, *ni aquéllos que hayan sido reconocidos...*



También en la liga electrónica https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2887163594653737&id=194294770607313 se observan las imágenes siguientes:



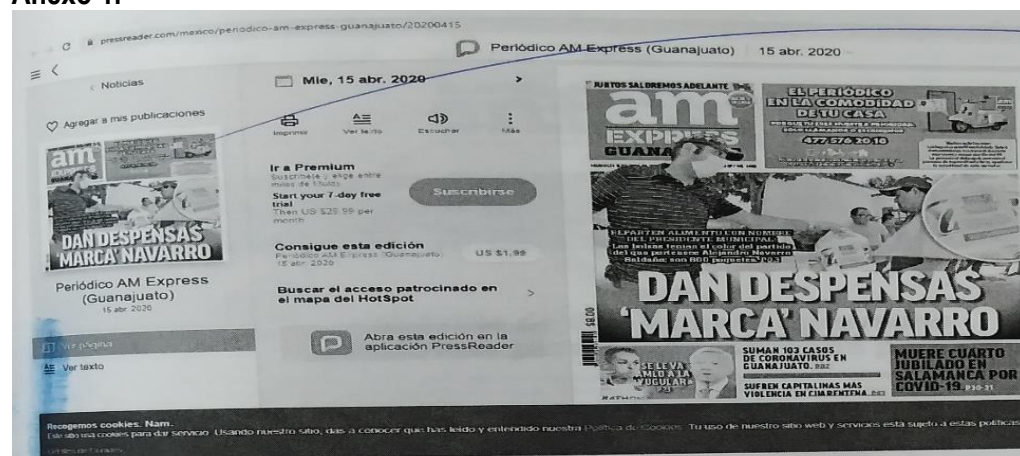
Del contenido de las imágenes se desprenden las siguientes circunstancias:

- Se observan de personas adultas y de la tercera edad, algunas entregando y otras recibiendo bolsas con objetos en su interior.
- En el apartado que indica la titularidad de las cuentas de *Facebook* en las que se realizaron las publicaciones, aparece el servidor público denunciado, por así revelarlo su nombre e imagen.
- A la publicación realizada en la red social *Facebook* del 10 de abril se acompañó la leyenda: “*Junto con el personal de la Administración Municipal comenzamos con la entrega de apoyo alimentario a los afectados por la contingencia sanitaria. Aún nos falta mucho por recorrer, tengan la certeza que vamos a llevar la ayuda a quien más lo necesita. #FuerzaGuanajuato*”.
- A la publicación realizada en la red social *Facebook* del 13 de abril se acompañó la leyenda: “*Continuamos con la entrega del apoyo alimentario. Juntos vamos a salir de esta crisis y de la mano vamos a reactivar la economía de nuestra capital. ¡Cuidándote tú, nos cuidas a todos! #QuédateEnCasa.*”

Situación que se corrobora con los contenidos de los otros cuatro *links* o ligas electrónicas de las que también se dio fe de su existencia en el ACTA OE-IEEG-JERGU-003/2020, de las que se desprende lo siguiente:

I.- ... al teclear el primer *link* de la solicitud <https://www.pressreader.com/mexico/periodico-am-express-guanajuato/20200415>, se abre una pantalla en la que se visualiza lo siguiente: -

..., **al centro de esta se observa una persona con cubre bocas, sosteniendo un objeto en su mano izquierda, dirigido a una persona que se encuentra frente a esta, En la parte superior derecha de la imagen sobresale un semicírculo con la imagen del objeto que sostiene la primera persona, sin poderse apreciar el contenido de manera legible.** ...Debajo de esto, se observan tres encabezados. Siendo todo visualizado, se procede a tomar captura de pantalla agregándola a la presente como Anexo 1.



II.- Al continuar la diligencia al teclear en el navegador el *link* <https://elotroenfoco.mx/alcade-guanajuato-aprovecha-pandemia-para-hacer-campana-politica/> al abrirse la página se visualiza lo siguiente: -----

.....

Al recorrer la pantalla hacia abajo, **se visualiza una imagen en el costado izquierdo de la página de una persona, con un recuadro distorsionado sobre el rostro, sosteniendo un paquete en sus manos,** Procediendo a capturar las imágenes de pantalla agregándolas como Imagen 1 e Imagen 2, del Anexo 2.-----

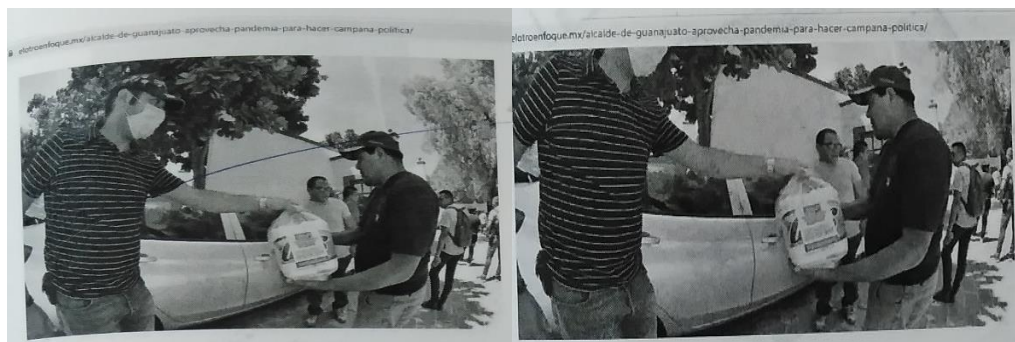
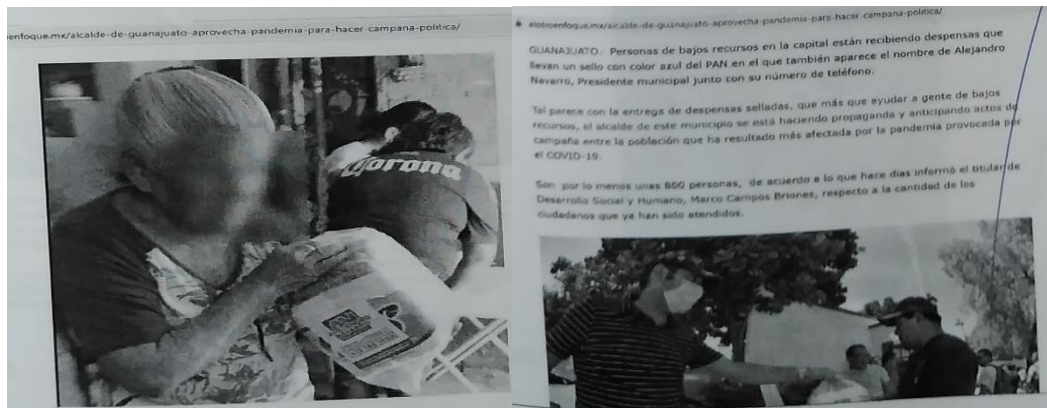
...

Enseguida se observa una fotografía de una persona con cubre bocas, sosteniendo un objeto en su mano izquierda, dirigido a un apersona que se encuentra frente a esta, quien sostiene el paquete, y al fondo se observan más personas y un vehículo de color gris.-----

De lo cual se procede a tomar capturas de pantalla, las cuales se agregan a la presente como Imagen 3, Imagen 4 e Imagen 5, del Anexo 2.-----

Al recorrer la página hacia abajo, se observa una fotografía de una barda de piedra con barrotes en su extensión, y una entrada con dos escalones, donde se aprecia sentada un apersona y a su lado cuatro paquetes de los cuales no es posible apreciar su contenido.....

Siendo todo lo concerniente a la solicitud, se procede a tomar capturas de pantalla, agregándolas como Imagen 6 e Imagen 7, del Anexo 2.-----



V.- Acto continuo, se abre en el navegador la liga de internet **<https://zonafranca.mx/politica-sociedad/erogan-1-1-mdp-del-fondo-de-contingencias-en-11-mil-despensas-por-covid-19-en-la-capital/>**, se visualiza lo siguiente: -----

.....

.....

Debajo se observa una fotografía de dos personas caminando de frente a la imagen, con un paquete cada una en sus manos, sin poder determinar su contenido ... De lo cual se procede a capturar la pantalla, agregándola como **Imagen 2**, del Anexo 5.-----

....

....



(Todo lo resaltado y subrayado es propio)

De las imágenes insertadas en la tabla que antecede, es claro que el fedatario electoral sí logró apreciar bolsas o paquetes con objetos en su interior, pues asentó:

- Al centro de esta se observa una persona con cubre bocas, sosteniendo un objeto en su mano izquierda, dirigido a una persona que se encuentra frente a esta y en su parte superior derecha de la imagen sobresale un semicírculo con la imagen del **objeto** que sostiene la primera persona, **sin poderse apreciar el contenido de manera legible.**
- Visualizó una imagen en el costado izquierdo de la página de una persona, con un recuadro distorsionado sobre el rostro, sosteniendo **un paquete en sus manos.**
- Observó una fotografía de una persona con cubre bocas, sosteniendo **un objeto en su mano izquierda**, dirigido a una persona que se encuentra frente a esta, **quien sostiene el paquete.**
- Describió una fotografía de una barda de piedra con barrotes en su extensión, y una entrada con dos escalones, donde se aprecia sentada una persona y a su lado **cuatro paquetes de los cuales no es posible apreciar su contenido.**
- Refiere una fotografía de dos personas caminando de frente a la imagen, **con un paquete cada una en sus manos, sin poder determinar su contenido.**

Es decir, del actuar del fedatario electoral se desprende que sí asentó de manera clara y precisa los hechos que percibió con sus sentidos, narrando circunstanciadamente las cuestiones fácticas que pudo apreciar a efecto de verificar los hechos denunciados y que, en su caso, pudieran resultar en infracción a la normativa electoral.

Probanza que, concatenada con el contenido de las ligas electrónicas de *Facebook* ya descritas, así como el reconocimiento del denunciado de las publicaciones por él realizadas; permite concluir que sí se realizó la entrega de **paquetes o bolsas con objetos, no obstante que no se pudo apreciar o determinar su contenido**, en este caso, la entrega de las despensas denunciadas.

e) La puesta a disposición de gel antibacterial para la ciudadanía de Guanajuato, por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Dirección de Policía Vial; así como la difusión de información relativa a una lista de comercios de entrega de comida a domicilio, todo ello con motivo de la contingencia por la pandemia derivada del Covid-19. Ello se encuentra acreditado con los documentos siguientes:

- Oficio número S.S.C./1063/2020¹⁷, de fecha 14 de septiembre, que contiene el informe rendido por el secretario de seguridad ciudadana de Guanajuato, en el que manifiesta que en las paradas de autobuses de la zona centro de la ciudad, se puso a disposición de los usuarios del transporte público en general, el gel antibacterial; que no se proporcionó ningún otro material, insumo o consumible, que dichas acciones se llevaron a cabo el día 10 de abril, en un horario de 11 horas a 13 horas y que para realizar dichas acciones no se emplearon vehículos oficiales;
- Oficio número TMG/0971/2020¹⁸, de fecha 14 de septiembre, que contiene el informe rendido por el tesorero municipal del ayuntamiento de Guanajuato, en el que señala que se adquirió gel antibacterial para las distintas actividades esenciales y acciones diversas de las distintas dependencias municipales, entre ellas la secretaría de seguridad ciudadana, a fin de atender el plan de contingencias municipal y otros protocolos para atender la contingencia sanitaria del Covid-19. Adjuntando copia simple de la factura o CFDI número de folio 18261, expedida por la empresa Limpact S.A. de C.V., en favor del municipio de Guanajuato, por la cantidad de \$135,058.80 (ciento treinta y cinco mil cincuenta y ocho pesos 80/100 moneda nacional).

¹⁷ Visible a fojas 248 a 250 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 251 a 255 del expediente.

- Escrito de fecha 1º de octubre¹⁹, que contiene el informe rendido por el presidente municipal denunciado, en el que afirma que respecto al reconocimiento realizado en su diverso escrito del día 13 de agosto, en cuanto a las publicaciones que realizó en su perfil de *Facebook* los días 10 y 13 de abril, versaron respecto de la puesta a disposición de gel antibacterial para la ciudadanía, por parte de personal de la secretaría de seguridad ciudadana en conjunto con elementos de la dirección de policía vial; así como la difusión de información relativa a una lista de comercios de entrega de comida a domicilio.

Documentales públicas y privadas que concatenadas hacen prueba plena²⁰, al generar convicción sobre la veracidad de los hechos plasmados en ellas y no existir prueba en contrario que los desvirtúe, además de no haber sido controvertido por la parte denunciante.

3.7. Hecho no acreditado. De las probanzas que obran en el sumario no se logró comprobar la entrega de despensas **con distintivos alusivos al denunciado y su partido**; pues de las imágenes que adjuntó a su queja el partido denunciante, se observa:



Ilustración 1



Ilustración 2



Ilustración 3



Ilustración 4

¹⁹ Visible a fojas 261 a 263 del expediente.

²⁰ Conforme al párrafo tercero, fracción I, del artículo 358 y párrafo tercero del artículo 359 de la *Ley electoral local*.



Ilustración 5



Ilustración 6



Ilustración 7



Ilustración 8



Ilustración 2



Ilustración 3



Ilustración 4



Ilustración 5



Ilustración 6



Ilustración 7



Ilustración 8

Las ilustraciones 1 y 11 coinciden con las anexadas al ACTA OE-IEEG-JERGU-003/2020 ya valorada; y las marcadas con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 14 al parecer sólo son acercamientos de las que fueron fedatadas por el funcionario público electoral, mismas a las que sólo se les concede valor de indicio, pues el valor de la prueba técnica se ve disminuido atendiendo a que:

- Dichas imágenes no son citadas como de aquellas que se encontraron o formaron parte del contenido de los *links* denunciados e inspeccionados, y
- Por su naturaleza técnica pueden ser fácilmente manipuladas, aunado a no estar concatenadas con diversos elementos de prueba.

En efecto, dados los avances tecnológicos, las pruebas técnicas son de fácil confección o alteración, por lo que para otorgarse valor probatorio pleno deben estar adminiculadas con otros medios de prueba que los corroboren, lo que en la especie no acontece.

Es decir, no se acreditó sin lugar a duda la existencia del nombre, teléfono y color usado por el *PAN* en las despensas materia del presente procedimiento.

Ello es acorde con el principio general del derecho que indica que *“el que afirma está obligado a probar”*²¹, lo que no ocurre en la especie, pues la denunciante no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de las infracciones denunciadas y menos aún de la vinculación que los denunciados pudieran haber tenido con la misma, ni siquiera a través del enlace lógico y natural entre los datos que obran en el expediente.

Lo anterior cobra relevancia pues dicho acontecimiento estuvo sujeto a prueba, lo cual no se logró y sólo se tuvo el indicio y dato inicial de 6 *links* con diversas imágenes fotográficas, pues como ya se dijo, como *prueba técnica* no genera por sí misma convicción plena, ya que no se ve corroborada ni administrada con otro medio de prueba que corra en el mismo sentido; conforme a la jurisprudencia identificada con los números 4/2014 y 36/2014, emitida por la *Sala Superior* con los rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**²² y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA**

²¹ Principio recogido en el artículo 417, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*, incluido en el Título Octavo, relativo al Sistema de Medios de Impugnación y Nulidades, por lo que rige para el *PES* como el que nos ocupa. Además, en este tipo de procedimientos la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante, acorde con lo establecido en el artículo 362, párrafo segundo, fracción V de la referida *Ley electoral local* y se robustece tal postura con el contenido de la jurisprudencia 12/2010, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”²³.

De tales criterios jurisprudenciales se advierte que:

- Dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
- Las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video (aplicable también a fotografías), la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Entonces, la simple suma de indicios no permite por sí misma la demostración de un hecho, como sucede en la especie. Lo que verdaderamente trasciende para la acreditación objetiva de un suceso, deriva de la interrelación de todos los indicios conforme con el razonamiento inferencial regido por la lógica del “rompecabezas” – ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas—²⁴.

Esto es, cuando se intenta acreditar un hecho con base en la prueba indiciaria, se requiere la conjunción de varios elementos que al sumar su poder convictivo permitan inferir la existencia y veracidad del hecho, como si se contara con la prueba directa e inmediata, para lo cual es indispensable también que no existan datos en sentido opuesto, o que éstos sean desvirtuados, de tal manera que se tornen inofensivos

²³ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

²⁴ Así se dispuso en la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el rubro: “**PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD**”. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 2982. I.1o.P. J/19.

para arribar a la inferencia mencionada²⁵ y, en el caso concreto, no existe la concurrencia de tales circunstancias, como ha quedado evidenciado, motivo por el cual no es objetivamente acreditable la existencia de las infracciones denunciadas.

Así, se insiste que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante, como ya se puntualizó en párrafos precedentes; luego, correspondía a éste accionar y aportar o solicitar que se recaben determinados medios de prueba para lograr su cometido.

3.7. Marco normativo. Respecto de los temas planteados, se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.7.1. Uso de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad. El artículo 134 de la *Constitución Federal*, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Refiere que quienes se desempeñan en el servicio público de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen **en todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Señala también los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social²⁶ que difundan los poderes públicos,

²⁵ Líneas expresadas por la *Sala Superior* en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-0267/2003, SUP-JRC-0205/2002, SUP-JRC-0410/2001 y SUP-JRC-0412/2000.

²⁶ Al respecto ha sido criterio de la *Sala Superior* en el SUP-REP-06/2015 que al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el

órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Así, la intención que persiguió el órgano legislativo con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política²⁷.

En ese sentido, la *Sala Superior*²⁸, en torno a los alcances del artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal* ha precisado que regula dos supuestos:

- La propaganda difundida por los entes del Estado deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de persona servidora pública²⁹ alguna.

Esto es, de forma inicial se instituye una porción normativa enunciativa, que se limita a especificar qué deberá entenderse como

que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

²⁷ Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los ministros.

²⁸ SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.

²⁹ En términos del artículo 108 de la *Constitución Federal*, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía.

propaganda del Estado y, con posterioridad, establece otra que contiene una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de personas servidoras públicas.

Así, se advierte de un análisis del contenido del citado artículo 134, párrafo octavo constitucional que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

No obstante, la *Sala Superior* señaló en el **SUP-RAP-74/2011**³⁰, que:

“...se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.”

En este sentido, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de alguna persona servidora pública, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

³⁰ Asimismo, puede consultarse la ejecutoria emitida en el expediente identificado como SUP-REP-156/2016.

Ahora bien, **la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a exaltar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública.** Esto se produce cuando la propaganda tienda a destacar su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen** en apología de la persona servidora pública con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, **para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y personas actoras políticas**³¹.

La promoción personalizada de las personas servidoras públicas también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de asumir la candidatura a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales³².

En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de la persona servidora pública, puede catalogarse como infractora** del artículo 134 de la *Constitución Federal* en el ámbito electoral, porque **es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales**³³.

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

³¹ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-43/2009.

³² SUP-RAP-43/2009.

³³ SUP-RAP-43/2009.

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Dicha circunstancia es relevante, pues si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo³⁴.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo 7 de la *Constitución Federal*, determina que quienes se desempeñan en el servicio público tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

³⁴ Jurisprudencia 12/2015. **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que quienes desempeñan una función pública utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Lo anterior también se puede traducir en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de quien actúa políticamente. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones por su representación electa o como persona servidora pública y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo³⁵.

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen quienes prestan tal servicio, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona servidora pública³⁶.

Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona que se desempeña en el servicio público.

Así, debe considerarse a quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres órdenes de gobierno como personas protagónicas en el marco histórico-social mexicano, al ser quienes se encargan de ejecutar las políticas públicas y de los negocios del orden administrativo

³⁵ SUP-REP-0706/2018.

³⁶ Ver sentencia SUP-REP-163/2018.

federal o local, además de considerar que dicho cargo dispone, en mayor medida, de poder de mando para la utilización de recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública; por tanto, influye relevantemente en el electorado, por lo que quienes desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

Ahora bien, el artículo 134 de la *Constitución Federal* contiene 2 aspectos que dan fundamento al orden democrático:

- a) Por una parte, el **derecho a la información**, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y
- b) El **principio de equidad**, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en el desarrollo de los actos del proceso electoral.

En ese sentido, **las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deba realizar el funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto**, menos aún, cuando su aparición en los medios de comunicación, conforme al contexto del caso, se debe al ejercicio periodístico³⁷.

³⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JRC-571/2015.

Por tanto, **la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que quienes desempeñan un servicio público se abstengan de hacer del conocimiento público por cualquier medio, los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.**

Además, la *Sala Superior*³⁸ ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión no es de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado democrático y constitucional de derecho, como son los principios de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial.

En efecto, se sostuvo que el régimen jurídico aplicable a los derechos humanos de libertad de expresión y de información, en relación con la propaganda gubernamental que se difunda particularmente durante el curso de una elección, constituye una reglamentación en el ámbito electoral sobre las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la *Constitución Federal*, en el entendido de que, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se realiza con el sistema electoral, deben interpretarse con arreglo a un criterio sistemático, conforme con lo previsto en los artículos 41 y 134 constitucionales.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su

³⁸ En el SUP-REP-583/2015.

vinculación con su cargo, de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.

Lo anterior, pues sus expresiones deben ser analizadas con base en tal carácter para establecer cuándo está vinculado con la investidura de su cargo, pues a partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta por su calidad de persona usuaria de redes sociales.

En materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad de quien emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia³⁹.

Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia cuando se trate del uso de Internet, ello no excluye a las personas usuarias de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de las personas directamente involucradas en los procesos electorales, como son quienes desempeñan un servicio público, pues cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionadas⁴⁰.

Por ello, lo que se publique a través de las distintas plataformas de ese medio o vía de comunicación, también debe

³⁹ Ver sentencias **SUP-JDC-357/2018**; **SUP-REP-123/2018**; **SUP-REP-43/2018**, y **SUP-REP-542/2015**.

⁴⁰ Similares consideraciones son sustentadas en la sentencia **SUP-REP-605/2018** y su acumulado. En el precedente, el Partido Revolucionario Institucional denunció al Gobernador de Nayarit y al Director del Sistema para el DIF en la entidad federativa, por difundir propaganda gubernamental en periodo de campaña, a través de un video que el primero publicó en cuentas personales de Facebook, en el cual anunció el incremento salarial a los policías estatales, y el segundo lo compartió en su perfil de dicha red social.

ser objeto de un escrutinio escrupuloso por parte de las autoridades competentes, máxime, cuando se realice por las y los candidatos, gobernantes, dirigentes partidistas y/o sus representantes⁴¹.

3.8. Caso concreto. En el asunto que nos ocupa, se ha dejado asentado que la denuncia pone en evidencia diversas publicaciones realizadas en la cuenta de *Facebook* del denunciado, así como en algunas notas periodísticas, en las que parece que se entregan diversos artículos a la población de Guanajuato; con lo que la denunciante estimó se actualizaba el uso indebido de recursos públicos y con ello la promoción personalizada del incoado y, consecuentemente, la culpa en la vigilancia del *PAN* de cuyas filas emanó el servidor público denunciado.

Luego, se debe decidir sobre si con ello se violan los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134, de la *Constitución Federal*, así como si se actualiza o no la culpa por falta de vigilancia del *PAN*.

3.8. Decisión. Atentos a los hechos denunciados, las probanzas recabadas y el marco normativo referido, este órgano jurisdiccional determina tener por **no acreditadas las faltas materia de queja relativas al uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada del denunciado, tampoco la falta en la vigilancia del *PAN***, tal como se expone en este apartado.

3.8.1. No se actualiza el uso indebido de recursos públicos en el actuar del presidente municipal denunciado. Este es el primer tema para dilucidar, pues de ello dependería, en principio, la configuración o no de la promoción personalizada sancionada por el artículo 134 de la *Constitución Federal*; sin desconocer la existencia de casos en los que el factor esencial es solo el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen

⁴¹ Ver sentencia **SUP-REP-673/2018**.

directamente con la persona denunciada, sin necesidad de acreditar contratación o destino directo de recursos públicos⁴².

En ese tenor, en el expediente no se encuentra ninguna prueba que permita demostrar que, como lo señaló el partido denunciante, el presidente municipal denunciado haya usado siquiera recursos públicos para la compra de productos que, en su caso entregó a la población de Guanajuato, menos aún que ello hubiese sido de manera indebida.

En efecto, la denunciante no aportó prueba alguna que permita tener acreditado que el denunciado utilizó recursos públicos para la compra de despensas, máxime que solo se limitó a hacer tal afirmación con base en dos supuestos: **a)** que el denunciado donó dos meses de su salario para comprar despensa, y **b)** que al haber donado su salario ese dinero pasó a ser recurso público; faltando al principio y obligación de que, al afirmar, debió haber aportado prueba para tenerlo por cierto, con lo que no se vence la presunción de inocencia del denunciado.

⁴² Criterio asumido en la resolución del expediente SUP-REP-122/2018 Y ACUMULADOS, en la que se citó: **Falta de acreditación de la contratación.**

En este tema, los actores estiman que era necesario demostrar la contratación para acreditar la violación al artículo 134 Constitucional, pues no bastaba la mera trasmisión de la imagen, voz, nombre o silueta de una persona.

...

Los planteamientos son infundados.

En principio, porque parten de una premisa inexacta al considerar que para que se actualice la infracción consistente en la difusión de propaganda personalizada, es necesario demostrar la acreditación de alguna contratación.

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Ley Fundamental, señala ...

Además, precisa que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, ...

De dichas disposiciones normativas se advierte la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

A partir de lo anterior, válidamente puede afirmarse que el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del octavo párrafo del artículo 134 constitucional) es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

Es decir, la norma no supedita para la actualización de la prohibición a la celebración de un contrato

...

(Lo subrayado es propio)

Además, no pasa desapercibido para este *Tribunal* que, para el caso de que lo erogado para la adquisición de los productos entregados por el denunciado haya provenido del erario público del Ayuntamiento de Guanajuato del que es presidente, como sí se acreditó respecto del gel antibacterial, se tiene conocimiento de que en el presupuesto de egresos del municipio en cita, para el ejercicio fiscal 2020⁴³, existe previsto en el inciso 3), de su eje estratégico número III, denominado “Hacienda pública”, el mantener el compromiso de la administración para contar con un fondo de contingencias hasta por \$1,500,000.00, especificado en su capítulo 792, denominado contingencias socioeconómicas, partida 7921, cuyo criterio presupuestal versa sobre el recurso público a destinarse para apoyos sociales y económicos.

De lo anterior se advierte que dicha fuente presupuestal otorga recursos públicos a efecto de que, la administración pública municipal haga frente a situaciones de riesgo social y económico que puedan presentarse durante el ejercicio fiscal, dando la posibilidad de aplicarlo en la compra y entrega de apoyos de diversa naturaleza, entre estos los de rubros: “despensa” que puede comprender insumos alimenticios o de primera necesidad, en el caso que se asuman entregados por el denunciado.

En ese contexto, el recurso público que se cuestiona, y contrario a lo aseverado por la denunciante, se presumiría usado de forma debida y sin contravención a las disposiciones constitucionales y legales referidas, lo que permitiría concluir la inexistencia de la falta denunciada respecto a este tema.

3.8.2. No se actualiza la promoción personalizada del presidente municipal denunciado. Dicha falta no se configura, en

⁴³ Consultable en la liga electrónica: <http://www.guanajuatocapital.gob.mx/files/2019-12/8.%20Presupuesto%20de%20Egresos%202020%2017.12.19%20DEF.pdf>

principio, pues al no acreditarse el uso indebido del recurso público ejercido, no es posible afirmar que se inobservó la prohibición concreta para la promoción personalizada de quienes se desempeñan en el servicio público, derivada de la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos asignados de esta naturaleza.

Sin embargo, no se desconoce que, en ciertos casos, el factor esencial que configura la promoción personalizada prohibida por el artículo 134 de la *Constitución Federal* es solo el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con la persona denunciada, sin necesidad de acreditar contratación o destino directo de recursos públicos.

Es por lo que se analiza también esta posibilidad, en aras de cumplir con la exhaustividad que en toda sentencia debe de observarse⁴⁴.

Se parte de que, según las probanzas recabadas en el sumario y que soportan los hechos acreditados en esta resolución, las publicaciones cuestionadas –aunque no contratadas ni pagadas con dinero público– constituyen **propaganda gubernamental**, sin que ello implique que fue mal utilizada o llevada a la configuración de la falta denunciada, relativa a la **promoción personalizada** prohibida por la norma constitucional, según se explica en seguida.

En efecto, la difusión de sus actividades ligadas al cargo por quienes se dedican a la función pública debe tenerse como información oficial de interés general, aun y cuando se difunda en

⁴⁴ En atención a la Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior del rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

cuentas de redes sociales particulares, pues lo hacen en su calidad de personas servidoras públicas y en observancia a la obligación de informar a la ciudadanía sobre sus tareas y logros.

Lo anterior cobra relevancia, pues en el tema de redes sociales de las personas que ejercen el servicio público, el 7 de junio de 2019, la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció criterios orientadores respecto a dicho tema⁴⁵, en esencia:

- Las personas del servicio público tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan.
- **Sus cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares**, particularmente, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.
- La privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, **sino que obedece al tipo de información publicada a través de estas.**
- Las redes sociales son una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente.
- Las instituciones gubernamentales y personas del servicio público disponen de cuentas en redes sociales, aprovechando el nivel de expansión y exposición para establecer un canal de comunicación con la ciudadanía.
- Las cuentas de redes sociales utilizadas por las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental **adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.**

De las tesis comentadas versan sobre la privacidad de las cuentas personales en redes sociales de quienes prestan un servicio público, pero reflejan un enfoque relevante: este tipo de cuentas adquieren el carácter de públicas si a través de ellas comparten información o

⁴⁵ Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.) **“REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD”.**

Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.) **“REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA”.**

manifestaciones relativas a su gestión gubernamental o que estén vinculadas a su trabajo.

Así, en el caso concreto, según se desprende del contenido del acta de oficialía electoral ya valorada, es evidente que, si bien la información en cuestión se difundió en la cuenta personal de *Facebook* del presidente municipal denunciado, al tratarse de la relacionada con la gestión y quehacer gubernamental, es dable afirmar que adquirió el carácter de cuenta o perfil público⁴⁶. Además, se trata de mensajes respecto a un tema de carácter mundial, es decir, sobre las acciones realizadas para apoyar a los afectados por la contingencia sanitaria del COVID-19 mediante el apoyo alimentario y la reactivación económica; aunado a que también acompañó su fotografía y nombre como identificación de su cuenta de *Facebook*.

En tales circunstancias, **la difusión de los contenidos que se analizan se vincula al cargo público que ostenta el denunciado**, pues informó a la ciudadanía las actividades públicas como presidente e integrante del Ayuntamiento de Guanajuato, en consecuencia, dicha acción debe clasificarse como propaganda gubernamental cuya difusión está permitida.

Además, el denunciado actuó dentro de sus facultades de vigilar que el gasto público municipal se realice conforme al presupuesto de egresos aprobado por el propio cuerpo edilicio para el ejercicio fiscal 2020, de conformidad con la fracción XIX, del artículo 77, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Tal precisión no es la decisiva en la resolución de este procedimiento, más bien es el punto de partida para determinar

⁴⁶ Véanse las tesis de la Segunda Sala de la SCJN: 2a. XXXIV/2019 (10a.) y 2a. XXXV/2019 (10a.) antes mencionadas.

que **la propaganda en cuestión no constituye promoción personalizada del servidor público** que merezca ser sancionada.

Para arribar a tal conclusión, es preciso puntualizar que está cuestionada la utilización del nombre e imagen del denunciado en las publicaciones de mérito, asociadas a acciones que ahí se informan, lo que a juicio de la denunciante, podría constituir una violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal* que establece que en ningún caso la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de quienes se desempeñan en el servicio público.

Sin embargo, como ya se vio, ha sido criterio de la *Sala Superior* que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de una persona servidora pública puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales.

En ese sentido, para este Pleno resulta **inexistente** la infracción que se analiza, porque si bien en las publicaciones denunciadas puede observarse el nombre e imagen del denunciado, **tales elementos, en el contexto de difusión de los mensajes, resultan insuficientes para tener por acreditada la promoción personalizada, al no demostrarse que su inclusión tenga como finalidad destacar elementos propios de la persona, que revelaran el propósito único y exclusivo de promoverlo por sí y para sí, más allá del cargo de presidente municipal que ostenta; o bien, influir a favor o en contra**

de algún partido político o persona involucrada en el proceso electoral local que está en marcha.

Lo anterior, pues no resulta posible interpretar el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para identificar a las personas servidoras públicas dentro de la propaganda gubernamental, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la *Constitución Federal* que, en este caso, se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades⁴⁷ y la relación que tienen con la implementación de políticas públicas.

Es cierto que, a quienes se desempeñan en la administración pública, les es exigible un mayor grado de cuidado al difundir contenidos en las redes sociales, dado su carácter de figuras públicas y de que al fin y al cabo son personas que se encuentran desempeñando un encargo público, por ello, el análisis de las publicaciones denunciadas se sujeta a los **3 elementos** previstos para demostrar la premisa que sustenta el sentido antes expuesto.

Respecto al elemento **personal**, que se refiere a la emisión de voces, nombres, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública, está claro que **se cumple** porque en la propaganda materia de queja se observa el nombre e imagen del presidente municipal denunciado.

Ahora bien, en cuanto al elemento **temporal**, este no se encuentra actualizado, pues las publicaciones se realizaron en los

⁴⁷ En el SUP-RAP-43/2009 la *Sala Superior* consideró que el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades conlleva por supuesto el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional.

meses de abril del año 2020, casi medio año antes del inicio del proceso electoral local 2020-2021 que tuvo lugar el pasado 7 de septiembre, por lo que no es posible tener por acreditado este segundo elemento.

Por último y en cuanto al elemento **objetivo**, éste tampoco se acredita porque del análisis integral de los mensajes tildados de ilícitos, se advierte que la mención del nombre del citado servidor público únicamente aparece en el apartado que indica el titular de la cuenta de *Facebook*, además de ser informativa respecto de las personas a las que se hicieron llegar los apoyos destinados por el Ayuntamiento de Guanajuato a la población en general.

Es decir, se relaciona el nombre y la imagen con la entrega de los apoyos ahí referidos, dirigidos a mitigar una problemática social y económica que aqueja a la sociedad, en el caso a la del municipio de Guanajuato, en donde el servidor público mencionado es parte integrante del órgano de gobierno que, en su caso, autorizó esa acción, esto es el Ayuntamiento.

Así, las expresiones usadas en los mensajes no denotan una solicitud de apoyo al presidente municipal de manera personal o individual, por el contrario, es quien informa respecto a la entrega de las despensas que a título personal entregó y la puesta a disposición de gel antibacterial adquirido por el órgano colegiado que integra y al que hace referencia en sus publicaciones.

Más aún, al describir las acciones que publicita, no las hace exclusivas y propias, sino que las refiere como parte de un grupo de personas (Ayuntamiento y su administración municipal).

Tampoco se hace alusión a símbolos, lemas o frases que permita identificar al denunciado como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en ese entonces venidero, ni ninguna expresión como

“voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con un proceso de esta índole.

Dicho de otra manera, la aparición del nombre e imagen del presidente municipal no configura una vulneración al principio de neutralidad en la contienda, en virtud de que si bien goza de presencia y relevancia pública, lo cierto es que no se emite alguna frase o expresión tendiente a influir en las preferencias electorales, como sería llamar al voto en favor de determinada fuerza política o de una precandidatura o candidatura en particular, ni tampoco formula opiniones positivas o negativas que orienten al electorado respecto de determinada opción política.

Por el contrario, la propaganda va dirigida a hacer del conocimiento de la ciudadanía que el Ayuntamiento de Guanajuato dispuso entregar apoyos a la población y que él es uno de sus integrantes que, en compañía de la administración municipal cumple con tal encomienda, evidenciando lo real y efectivo que resulta tal acción, para tranquilidad y confianza precisamente en el buen y correcto uso de los recursos públicos⁴⁸.

Es así que, ante la ausencia de elementos que permitan evidenciar la atribución de cualidades o logros gubernamentales que se adjudiquen a la persona del servidor público más que al órgano colegiado del que forma parte, con el propósito de posicionarlo ante la ciudadanía, o bien, favoreciendo o perjudicando a alguna fuerza política, entonces **no se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para determinar la materialización de la promoción

⁴⁸ “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”. Consultable en la liga electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2013&tpoBusqueda=S&sWord=38/2013>

personalizada del servidor público; consecuentemente, **resulta inexistente la infracción** atribuida al presidente municipal, relativa a la presunta vulneración a lo dispuesto por el artículo 134 de la *Constitución Federal*, en sus párrafos séptimo y octavo.

3.8.3. Inexistencia de culpa en la vigilancia del PAN. En lo que respecta a la presunta culpa en la vigilancia atribuida al PAN, la denunciante consideró que no cumplió con su deber de cuidado respecto de ajustar la conducta del servidor público denunciado a los principios de legalidad y al cumplimiento de las normas y reglamentos relacionadas con la propaganda gubernamental y el respeto a la equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes.

Ello es así, ya que los partidos, como persona jurídica, sólo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa o culposa, se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos y, por ende, también será responsable de la conducta de la persona infractora.

Del mismo modo, se advierte que la aplicación de la culpa en la vigilancia no es absoluta; es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del

partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias.

Ahora bien, este *Tribunal* considera **inexistente una culpa en la vigilancia por parte del PAN** toda vez que ni siquiera se acreditó una responsabilidad por parte del presidente municipal denunciado que emanó de sus filas, por lo que hace al uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Más aún, conforme lo ha señalado la *Sala Superior*, los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de personas servidoras públicas, dado que esta función no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza⁴⁹.

En conclusión, el **PAN no incurrió en la conducta imputada**, es decir, no incumplió con la obligación impuesta en la ley.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato, **Mario Alejandro Navarro Saldaña** y al **Partido Acción Nacional**.

Notifíquese en forma **personal** a la parte denunciante y a los denunciados **Mario Alejandro Navarro Saldaña**, presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato, y **Partido Acción Nacional**, todos en sus domicilios procesales que obran en autos. **Mediante oficio** al titular de la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio oficial. Por

⁴⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 19/2015 de rubro: “**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**”.

estrados a cualquier otra persona que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local*.

Asimismo, publíquese la determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; así mismo **comuníquese por correo electrónico a quienes así lo hayan solicitado**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistradas Electorales **María Dolores López Loza** y **Yari Zapata López**, en unión con el Magistrado Electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado Ponente el tercero nombrado, quienes actúan en forma legal ante la Secretario General en funciones licenciado **Juan Manuel Macías Aguirre.- Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.-DOY FE.

Versión pública. - Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.